

RAD. No. 2018-00531-00

EJECUTIVO SINGULAR

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem del ejecutado **JORGE LUIS GIL GIL**, ha incoado excepciones dentro de la presente contención.

Sírvase proveer.

Sincelejo, nueve (9) noviembre del 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo iniciado por JHON PINILLA TRUJILLA, contra JORGE LUIS GIL GIL, radicado bajo el No. 2018-00531-00.

Procede el Despacho hacer un pronunciamiento expreso sobre el memorial suscritos por el curador ad litem del Ejecutado, JORGE LUIS GIL GIL, mediante el cual presenta excepciones en este asunto y "contesta la demanda".

Como es bien sabido, el artículo 442, numeral 3, del C.G.P., es claro al señalar que los hechos que configuren excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Ahora, las excepciones previas no tienen por objeto atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan enrostrar las irregularidades de tipo procesal advertidas por el demandante ante la omisión del juez al admitir el libelo introductorio, para asegurar así la ausencia de causales de nulidad que puedan a la postre viciar el proceso.

Así las cosas, la finalidad esencial de este tipo de excepciones no es atacar la pretensión o desconocer la existencia del derecho que se reclama, pues éstas son medidas de saneamiento que persiguen que el proceso se adelante sin vicios que puedan invalidarlo.

El artículo 100 del estatuto adjetivo civil señala taxativamente las causales de excepciones previas, lo que excluye la interpretación extensiva, por tanto, no es permitido invocar hipótesis que no ostente en la norma procesal el carácter de tal.

En el caso sub examine, si bien el curador ad litem del Ejecutado JORGE LUIS GIL GIL, fundamentó su escrito hechos que configuran excepciones previas, -falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-, los cuales se encuentran contenidos en las

causales 1 y 5 del artículo 100 ejusdem, no lo hizo dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del Auto que Libró Mandamiento de Pago, y por la vía del Recursos de Reposición, sino que habiendo éste sido notificado de la Orden de Pago vía correo electrónico el día **primero (1) de octubre del 2020**, impetró las excepciones previas en mención el **nueve (9) de Octubre del 2020**, cuando ya el término para incoar el recurso se encontraba más que fenecido, razón suficiente para rechazar de plano el escrito en cita.

Recuérdese que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, nos enseña que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” y que “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ese mismo canon en su inciso tercero señala que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Subrayas nuestras).

La notificación del auto que libra mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, le fue remitida por la secretaria de este juzgado a la dirección electrónica del señor curador el día veintinueve (29) de septiembre del 2020, lo que implica que el primero (1) de octubre del 2020, se entendió realizado el enteramiento; por ello, el término de tres (3) días con que contaba para incoar el recurso de reposición feneció el día cinco (5) de ese mismo mes y año, y lo presentó el nueve (9).

De otro lado, el curador ad litem del Ejecutado JORGE LUIS GIL GIL, en el mismo memorial solicitó la regulación o pérdida de interese, con forme lo dispuesto en el artículo del C.G.P.

El artículo referenciado señala que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir, entre otras, la regulación o pérdida de intereses y que tal solicitud se tramitará y decidirá junto con las excepciones que se hubieren formulado, y si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

En el caso objeto de estudio, como no se propusieron excepciones perentorias, la solicitud de regulación o pérdida de intereses se resolverá por incidente, del cual se dará traslado por el término señalado en el artículo 129, inciso 3, del C.G.P., traslado que se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de ese mismo instrumental

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, rechácese in limine las excepciones previas presentada por el curador ad litem del ejecutado JORGE LUIS GIL GIL.

SEGUNDO: Por secretaría dese traslado de la solicitud de regulación o pérdida de intereses en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 127
FECHA: 10/11/2020
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cb55af97afcfabb8ea8884eef6acedb7bebb53bbf2343eacba9f2599e3171
e

Documento generado en 09/11/2020 09:00:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>